



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 197
LEY DEPARTAMENTAL DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO PROVINCIAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto regular lo siguiente:

- 1) La administración y funcionamiento de las Subgubernaciones en las provincias del Departamento de Santa Cruz.
- 2) La creación, composición y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Provincial (CDP).
- 3) La asignación de recursos y la definición de las fuentes de financiamiento para la ejecución de la presente Ley.
- 4) La distribución, administración y ejecución de las Regalías Departamentales.
- 5) Los mecanismos para la delegación administrativa de funciones e instrumentos para la administración de los recursos asignados, de acuerdo a las características específicas de cada provincia.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).- Las disposiciones de la presente Ley Departamental se encuentran enmarcadas en la competencia exclusiva sobre administración de regalías prevista en el numeral 36, parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 269, 270, 341 numeral 1) y 368 del mismo texto constitucional; parágrafo II del artículo 18, parágrafo I del artículo 22, parágrafo I del artículo 27, 31, 32, 33, 39, 40 y 128 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz; en los artículos 32, 114 y 115 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; la Ley Departamental Nº 61 que regula la creación de órganos e instituciones del Ejecutivo Departamental, la Ley Departamental Nº 150 de Organización del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente ley es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).- Los principios que rigen la presente ley son los siguientes:

- 1) **Jerarquía:** Las Instancias Provinciales que sean creadas con carácter desconcentrado o descentralizado se encontrarán bajo dependencia jerárquica del Ejecutivo Departamental.
- 2) **Especialización:** Las instancias provinciales ejecutarán programas y proyectos de acuerdo a las potencialidades y vocación de cada una de las provincias del Departamento.



- 3) **Solidaridad:** El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz implementará mecanismos de compensación que permitan superar los desequilibrios económicos- financieros y sociales entre las provincias, que garanticen la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos prestados para toda la población en el departamento.
- 4) **Equidad:** Promover mediante las instancias provinciales, la igualdad de oportunidades para alcanzar el desarrollo de los cruceños en todas partes de un territorio, garantizando la igualdad en los niveles de prestación de servicios públicos, equipamientos e infraestructuras en todas las partes del territorio considerado.
- 5) **Bien común:** Las instancias provinciales en su accionar se cimentarán en el interés colectivo.
- 6) **Complementariedad:** El accionar de las instancias provinciales deberá ser complementario a los objetivos, políticas y estrategias de desarrollo del Departamento.
- 7) **Equidad de género:** Las instancias provinciales promoverán y llevarán adelante las acciones correspondientes para la eliminación de las desigualdades de género en las provincias.
- 8) **Subsidiariedad:** La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto que por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.
- 9) **Coordinación:** La gestión del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y sus diferentes instancias y entidades provinciales desconcentradas o descentralizadas, deberá realizarse obligatoriamente de manera coordinada, puesto que es la base fundamental que sostiene el régimen de autonomía departamental.
- 10) **Gradualidad:** Entendido como la delegación administrativa de funciones de la Gobernación a las instancias desconcentradas o descentralizadas en provincia de forma progresiva, de acuerdo a las capacidades, asimetrías y los recursos financieros disponibles.
- 11) **Transparencia:** Es el manejo adecuado de los recursos del departamento asignados a las instancias provinciales y el derecho de acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.
- 12) **Participación y Control Social:** Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las normas aplicables.
- 13) **Cohesión territorial:** Es la configuración de un auténtico proyecto territorial común con identidad compartida, partiendo del respeto a la diversidad y a las particularidades; articulando y comunicando de manera integral las distintas partes del territorio y equilibrando de manera solidaria la desigualdad entre territorios.
- 14) **Cohesión social:** Es el desarrollo de acciones encaminadas al logro de objetivos, creando elementos de unidad entre los habitantes que permitan una convivencia armónica y favoreciendo el acceso equitativo a servicios y equipamientos.
- 15) **Eficiencia y eficacia:** Acercar la gestión al ciudadano mejorando los niveles de prestación de servicios desde las provincias, modernizando la gestión con la implementación de herramientas tecnológicas hacia un Gobierno Electrónico.

TÍTULO II GESTIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 5. (GESTIÓN PÚBLICA PROVINCIAL).-



- I. La gestión pública provincial, tiene por finalidad profundizar la autonomía mediante la delegación administrativa de funciones de la Gobernación de Santa Cruz a las Subgubernaciones u otras instancias departamentales que desarrollen actividades en las provincias de manera equilibrada y sostenible, para promover la efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones, mejorar las condiciones de vida de los habitantes en las provincias y fomentar el desarrollo socioeconómico integral del departamento.
- II. Para ello se establecerá un conjunto de normas y procedimientos que regulen la articulación de las instancias departamentales encargadas de la planificación, organización, ejecución, dirección o control de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos y otros en cada una de las provincias del departamento.

ARTÍCULO 6. (OBJETIVOS).- Los objetivos de la gestión pública provincial son los siguientes:

- 1) Mejorar el ejercicio de la administración pública en las provincias.
- 2) Impulsar la armonización y complementariedad entre las políticas y estrategias de desarrollo local, provincial y departamental, con eficacia, eficiencia y oportunidad.
- 3) Posibilitar la concertación y concurrencia de los objetivos departamentales, provinciales, municipales y de los pueblos indígenas del departamento.
- 4) Promover el desarrollo integral – territorial de las Provincias, con énfasis en el desarrollo humano, económico y productivo en concordancia con la sostenibilidad de los recursos naturales.
- 5) Generar equidad y una mejor distribución de los recursos departamentales.
- 6) Optimizar la planificación y la inversión pública.
- 7) Otros que se determinen por norma departamental expresa.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7. (INSTANCIAS PROVINCIALES).- En cada Provincia del Departamento, la Gobernación desarrollará y coordinará acciones a través de las siguientes instancias:

- 1) Subgubernaciones.
- 2) Consejos de Desarrollo Provincial (CDP).
- 3) Otras que se creen mediante norma departamental.

SECCIÓN I SUBGOBERNACIONES

ARTÍCULO 8. (SUBGOBERNACIONES).-

- I. Se instituyen las Subgubernaciones, como órganos representativos, técnicos, operativos y de ejecución en las provincias, de carácter desconcentrado de la Gobernación con autonomía de gestión técnica y administrativa, dependerán del Gobernador y funcionalmente coordinarán sus acciones con las Secretarías correspondientes. Estarán dirigidas por un Subgobernador o una Subgobernadora.



II. Las Subgovernaciones, se regirán por las directrices, normas internas y procedimientos de la Gobernación.

ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES).- Las Subgovernaciones tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la facultad ejecutiva en las provincias.
- 2) Promover el desarrollo integral, equitativo y participativo en las provincias.
- 3) Formular, gestionar y ejecutar programas y proyectos departamentales de inversión pública, conforme a la presente ley, en función de las características de cada provincia y en concordancia con la planificación del desarrollo departamental y nacional.
- 4) Brindar el apoyo administrativo, logístico y técnico para las actividades de los Consejos de Desarrollo Provincial (CDP), como ente de participación y planificación, para alcanzar una gestión pública más cercana y eficiente.
- 5) Incentivar las iniciativas y promover la inversión privada, para consolidar una gestión autónoma, eficiente y eficaz, que impulse el desarrollo económico y social de todo el territorio provincial en forma equitativa.
- 6) Coordinar con otras instituciones públicas o privadas, que ejerzan funciones dentro de la jurisdicción de la provincia.
- 7) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública, en el marco del plan departamental de desarrollo y el régimen económico y financiero establecido en la normativa departamental.
- 8) Formular y ejecutar los planes provinciales de desarrollo económico y social, de acuerdo a la planificación departamental.
- 9) Otros que les sean delegadas mediante norma departamental.

ARTÍCULO 10. (IMPLEMENTACIÓN).-De conformidad con la Ley Departamental que regula la creación de órganos e instituciones del Ejecutivo Departamental, la implementación, estructura y funcionamiento de las Subgovernaciones, deberá realizarse mediante decretos específicos para cada provincia, de manera gradual, considerando las prioridades y características particulares de cada provincia, así como la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 11. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERNA).-

- I. Los servidores públicos de la Gobernación, deberán coordinar sus acciones de manera obligatoria con las Subgovernaciones de las provincias donde ejecuten las mismas.
- II. Para lograr una eficaz y efectiva coordinación dentro de la Gobernación, el Servicio Departamental de Coordinación Territorial, será responsable de la articulación, monitoreo y evaluación de la planificación, programación y ejecución de las actividades en cada una de las provincias por parte de las Subgovernaciones. Para esta labor se podrán conformar los siguientes mecanismos de coordinación interna:

- 1) Comisiones sectoriales o por materia.
- 2) Comisiones de coordinación temporales.

ARTÍCULO 12. (DESCONCENTRACIÓN A LAS PROVINCIAS).-



- I. De manera enunciativa y no limitativa se desconcentrarán a las Subgubernaciones, gradual y progresivamente, la ejecución de actividades o componentes de programas y proyectos en las siguientes áreas:
- 1) Transporte.
 - 2) Carreteras y caminos.
 - 3) Ordenamiento territorial.
 - 4) Turismo.
 - 5) Medio ambiente.
 - 6) Juventud y género.
 - 7) Cultura.
 - 8) Deporte.
 - 9) Gestión de los sistemas de Educación y Salud.
 - 10) Políticas Sociales.
 - 11) Desarrollo productivo.
 - 12) Seguridad ciudadana.
 - 13) Gestión de riesgos.
 - 14) Minería e hidrocarburos.
 - 15) Electrificación y energías.
 - 16) Personalidad jurídica.
 - 17) Ventanilla Única provincial y/o Puntos de Servicios Digitales de la Plataforma de Atención Ciudadana.
 - 18) Otros establecidos mediante ley departamental.
- II. El alcance de las actividades y recursos a ser desconcentrados se realizará por provincia, de acuerdo a su vocación productiva y conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 13. (ESTRUCTURA ORGÁNICA).-

- I. Las Subgubernaciones en cada una de las provincias tendrán la estructura orgánica básica siguiente:
- 1) **Nivel Ejecutivo:** A cargo de una subgobernadora o subgobernador.
 - 2) **Nivel Operativo:** Conformado por el personal técnico, administrativo o de apoyo a la subgobernadora o subgobernador.
- II. El diseño organizacional de cada una de las Subgubernaciones así como su funcionamiento, serán determinados en sus Decretos Departamentales específicos de regulación.

ARTÍCULO 14. (SUBGOBERNADORA O SUBGOBERNADOR).- Las Subgobernadoras y/o Subgobernadores son los representantes ordinarios del Ejecutivo Departamental y ejercerán la función ejecutiva en las provincias. Serán designados conforme al artículo 33 del Estatuto Autonómico del departamento.

ARTÍCULO 15. (REQUISITOS).- Para ser Subgobernadora o Subgobernador se establecen los siguientes requisitos:



- 1) Mayoría de edad.
- 2) Haber residido en la provincia de manera permanente, por lo menos dos años antes de su designación.
- 3) Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público y no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública detallada en la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente.
- 4) Otros establecidos en las normas departamentales.

ARTÍCULO 16. (ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS SUBGOBERNADORAS O LOS SUBGOBERNADORES).- En el área de su jurisdicción territorial, las subgobernadoras o subgobernadores ejercen las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la representación ordinaria del órgano ejecutivo departamental en su provincia, excepto cuando el Gobernador o el Vicegobernador se encuentren presentes.
- 2) Administrar los recursos y bienes departamentales que se encuentren bajo su responsabilidad.
- 3) Presidir el Consejo de Desarrollo Provincial (CDP), convocando y dirigiendo sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 4) Acreditar a los integrantes del Consejo de Desarrollo Provincial (CDP).
- 5) Dictar resoluciones administrativas en el ámbito de sus atribuciones y las que le sean delegadas expresamente por la Gobernadora o Gobernador.
- 6) Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales en la forma prevista en la normativa especial aplicable.
- 7) Suscribir convenios y sus respectivas adendas con organismos, entidades, instituciones de la cooperación y personas individuales o colectivas, por delegación expresa de la Gobernadora o el Gobernador del Departamento.
- 8) Elaborar su programa de operación anual de conformidad a la normativa vigente, y remitirlo a la Máxima Autoridad Ejecutiva para su análisis, revisión e incorporación en el Programa Operativo Anual y el presupuesto institucional.
- 9) Proponer y participar en la definición de políticas y estrategias en el marco de la Planificación y el Presupuesto Institucional del Gobierno Autónomo Departamental, coadyuvando en la implementación de las mismas.
- 10) Administrar las cuentas corrientes fiscales que les sean habilitadas.
- 11) Supervisar, evaluar las actividades, operaciones administrativas y financieras, en cumplimiento de la normativa de administración y control gubernamental.
- 12) Ejecutar las actividades que les sean delegadas en el marco de la desconcentración provincial.
- 13) Otros que determinen las normas departamentales respectivas de manera específica.

ARTÍCULO 17. (NIVEL OPERATIVO).- El nivel operativo de las Subgubernaciones se encontrará bajo la dependencia de la Subgobernadora o Subgobernador y tendrá por finalidad coadyuvar, asesorar, ejecutar y realizar toda actividad destinada al cumplimiento de los objetivos determinados para cada Subgubernación.

SECCIÓN II CONSEJOS DE DESARROLLO PROVINCIAL



ARTÍCULO 18. (CONSEJOS DE DESARROLLO PROVINCIAL).-

- I. Los Consejos de Desarrollo Provincial (CDP) son las instancias colegiadas de consulta y concertación social en las provincias, que identifican las demandas, propuestas y requerimientos de sus habitantes y coadyuvan en la priorización de la ejecución de programas y proyectos por parte de las Subgobiernaciones.
- II. Se constituyen en un espacio para el desarrollo del proceso de planificación y en un nexo entre los representantes de la sociedad civil organizada y la Gobernación.
- III. Los requerimientos, recomendaciones y propuestas de los Consejos de Desarrollo Provincial, serán implementados por la Gobernación en función a los criterios de elegibilidad y viabilidad económica financiera en el marco de las competencias y planificación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 19. (FINALIDAD).-

- I. Los Consejos de Desarrollo Provincial priorizarán las acciones, programas y proyectos, de acuerdo a la planificación departamental.
- II. Los resultados, propuestas y resoluciones de los Consejos de Desarrollo Provincial serán remitidos a las instancias competentes de la Gobernación, conforme al reglamento interno que deberá ser desarrollado para su funcionamiento.

ARTÍCULO 20. (ATRIBUCIONES COMUNES DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO PROVINCIAL).- Los Consejos de Desarrollo Provincial tendrán las siguientes atribuciones comunes:

- 1) Apoyar en la identificación de las necesidades de la provincia dentro del proceso de planificación participativa.
- 2) Definir y desarrollar procesos de planificación estratégica participativa en el ámbito provincial, que reflejen los intereses de la población y establezcan las acciones para su desarrollo.
- 3) Priorizar programas y proyectos de inversión pública en cada provincia como resultado de los procesos de planificación.
- 4) Promover y proponer la firma de acuerdos intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas de la Provincia y el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 5) Generar escenarios y mecanismos de articulación con la inversión privada.
- 6) Llevar un registro permanente de todas las organizaciones públicas y privadas reconocidas y acreditadas con participación en sus reuniones y asambleas.
- 7) Proponer a las instancias que correspondan, normas Departamentales en beneficio de su Provincia.
- 8) Otras establecidas mediante norma departamental.

ARTÍCULO 21. (COMPOSICIÓN).-

- I. Los Consejos de Desarrollo Provincial estarán compuestos por los siguientes representantes:



- 1) La o el Subgobernador en calidad de Presidente.
 - 2) La o el Asambleísta Departamental de la Provincia.
 - 3) Las y los Alcaldes de los Gobiernos Autónomos Municipales o las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas de la Provincia.
 - 4) Un representante del Comité Cívico Provincial.
 - 5) Un representante del Concejo Municipal de los Municipios que se encuentran dentro de la Provincia.
 - 6) Un representante de cada pueblo indígena del departamento que tengan territorialidad dentro de la jurisdicción de la Provincia respectiva.
 - 7) Otros representantes de instituciones públicas o privadas acreditadas, con personalidad jurídica reconocida, que deberán estar expresamente contempladas en su reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sus primeras sesiones.
- II. La composición de los Consejos de Desarrollo Provincial, no deberá superar el número máximo de veinticinco (25) miembros o integrantes.
- III. Las o los Asambleístas Departamentales electos bajo criterios de población y por los pueblos indígenas, podrán adscribirse para participar de los Consejos de Desarrollo Provincial, conforme al reglamento de cada Consejo.
- IV. Las instituciones públicas o privadas, deberán acreditar a su representante en la forma prevista en la presente ley.
- V. Los miembros de este consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que participen de acuerdo a reglamento. No percibirán retribución económica por la labor que realicen.

ARTÍCULO 22. (DIRECTIVA).-

- I. Los Consejos de Desarrollo Provincial estarán conformados por la siguiente Directiva:
- 1) Presidente (a)
 - 2) Vicepresidente (a)
 - 3) Secretario (a)
 - 4) Vocales
- II. La presidenta o presidente nato de los Consejos de Desarrollo Provincial es la Subgobernadora o Subgobernador de la provincia respectiva.
- III. La o el Vicepresidente (a), el secretario y los vocales deberán ser electos de entre sus miembros, conforme a su Reglamento Interno.
- IV. Las funciones de la Directiva y sus miembros se establecerán en el Reglamento Interno de cada Consejo de Desarrollo Provincial.

ARTÍCULO 23. (PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN).-

- I. Las solicitudes de acreditaciones para los representantes de las instituciones descritas en el artículo 21 deberán ser presentadas al inicio de cada año hasta el último día hábil del mes de febrero en la Subgobernación respectiva.



- II. La Subgobernadora o Subgobernador acreditará a los representantes que correspondan para su participación en las reuniones y asambleas.

ARTÍCULO 24. (REQUISITOS DE ACREDITACIÓN).-

- I. Los representantes de las instituciones privadas, que a través de reglamento interno estén habilitadas para ser miembros del Consejo de Desarrollo Provincial, para solicitar su acreditación, deberán acompañar copia legalizada de la Resolución que les otorga su Personalidad Jurídica vigente y la designación de su institución mediante nota expresa.
- II. Los representantes de las entidades públicas deberán presentar su credencial oficial extendida por el Órgano Electoral cuando sean autoridades electas o la designación que los faculta para la representación.
- III. Los pueblos indígenas acreditarán a sus representantes de conformidad a sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 25. (ATRIBUCIONES). Quienes participen en el Consejo de Desarrollo Provincial, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Asistir a las sesiones del Consejo de Desarrollo Provincial.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Consejo de Desarrollo Provincial.
- 3) Canalizar en el Consejo las necesidades, requerimientos o propuestas de actividades, obras o servicios de sus respectivas instituciones, sectores y pueblos indígenas que correspondan en beneficio de la provincia.
- 4) Participar activamente de las comisiones conformadas.
- 5) Informar a la institución u organización que representa, sobre las acciones y gestiones desarrolladas en los Consejos.
- 6) Suscribir las actas en las reuniones que participen.
- 7) Otras relacionadas al cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 26. (INCOMPATIBILIDADES Y RESTRICCIONES).-

- I. Es incompatible con el ejercicio de funciones en el Consejo de Desarrollo Provincial:
- a. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público o terceras personas.
 - b. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales por parte del Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz.
 - c. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz.
 - d. Otras incompatibilidades establecidas en la constitución política del estado y otras normas nacionales y departamentales para el ejercicio de las funciones pública.



- II. Quienes participen en el Consejo de Desarrollo Provincial no podrán intervenir por sí o por terceros, en las licitaciones públicas para la contratación de obras y servicios del Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 27. (TIEMPO DE MANDATO).- Las acreditaciones de los miembros del Consejo de Desarrollo Provincial, tendrán validez por un año calendario, por lo tanto éstos ejercerán sus funciones por este período de tiempo, o hasta que la institución o entidad que lo acreditó determine su remoción y acredite a un nuevo miembro.

ARTÍCULO 28. (PERIODICIDAD Y QUÓRUM).-

- I. Los Consejos de Desarrollo Provincial se reunirán ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente o Presidenta o de la mayoría absoluta de sus miembros, las veces que se considere necesario, para tratar temas específicos.
- II. Los Consejos de Desarrollo Provincial para dar inicio a sus sesiones o reuniones, deberán contar con la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros.
- III. Los mecanismos para la convocatoria y realización de sesiones serán establecidos en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

ARTÍCULO 29. (DOMICILIO).-

- I. Los Consejos de Desarrollo Provincial desarrollarán sus reuniones o sesiones en la Subgobernación de la provincia respectiva, constituyéndose ésta en su domicilio legal.
- II. En caso de no contar con el espacio necesario para desarrollar las reuniones, la Subgobernación determinará el lugar en el que se llevarán a cabo, debiendo comunicar esta situación con la debida anticipación a los demás miembros del Consejo.
- III. Los miembros del Consejo de Desarrollo Provincial, en sus primeras actuaciones deberán fijar y notificar por escrito su domicilio personal y legal al Presidente o Presidenta del Consejo de Desarrollo Provincial para las siguientes actuaciones, convocatorias y notificaciones.

ARTÍCULO 30. (PARTICIPACIÓN CIUDADANA).-

- I. Las sesiones del Consejo de Desarrollo Provincial serán públicas, exceptos aquellas que sean declaradas reservadas de acuerdo a reglamento interno.
- II. Podrán asistir y participar de las sesiones de los Consejos de Desarrollo Provincial con derecho a voz, todas las personas naturales o las y los representantes de personas jurídicas que sean invitados al efecto, por el presidente del Consejo.



ARTÍCULO 31. (FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL).- El Servicio Departamental de Coordinación Territorial coordinará las acciones de fortalecimiento institucional realizadas por la Gobernación, a favor de los Consejos de Desarrollo Provincial.

TÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I ASIGNACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 32. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO).-

- I. La Gobernación contemplará en su presupuesto institucional los recursos necesarios para el funcionamiento y operatividad de las Subgovernaciones, de conformidad a su planificación dentro del Programa Operativo Anual aprobado.
- II. Podrán contar con las siguientes fuentes de financiamiento:
 - 1) Recursos de las Regalías Departamentales que sean asignados.
 - 2) Asignaciones Departamentales de recursos propios de las fuentes que correspondan.
 - 3) Transferencias y asignaciones provenientes de los Gobiernos Autónomos Municipales de las provincias u otras entidades públicas o privadas de conformidad a los acuerdos o convenios respectivos.
 - 4) Recursos externos o donaciones para el financiamiento de programas y proyectos en el área de influencia de cada provincia.
 - 5) Otros recursos asignados a provincias y destinados a las Subgovernaciones.

ARTÍCULO 33. (FONDO DE EQUIDAD)

- I. Se crea el fondo de equidad, con fuentes de financiamiento tanto internas como externas, con la finalidad de eliminar progresivamente las desigualdades en el desarrollo de las provincias; así como disminuir los índices de pobreza.
- II. Forma parte del fondo, un porcentaje de los recursos propios generados en cada provincia por las Subgovernaciones para ser distribuido equitativamente a las provincias con indicadores de pobreza elevados.
- III. Los recursos del fondo de equidad se destinarán a la ejecución de programas y proyectos específicos de impacto socio – económico.
- IV. La Implementación de este fondo y su reglamentación corresponderá a la Gobernación.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS DEPARTAMENTALES



ARTÍCULO 34. (REGALÍAS DEPARTAMENTALES). –

Se constituyen en regalías departamentales por concepto de la explotación de los recursos naturales, los siguientes ingresos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de conformidad a las normas correspondientes:

1. Regalías Departamentales por Hidrocarburos.
2. Regalías Departamentales Mineras.

Las regalías que recibe el Departamento por concepto de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, se distribuirán de la siguiente manera:

1. El Cincuenta por Ciento (50%) en las provincias productoras donde se originen las Regalías Departamentales.
2. El Cuarenta por Ciento (40%) en las provincias no productoras.
3. El Diez por Ciento (10%) en los Pueblos Indígenas del Departamento de Santa Cruz.

La distribución y ejecución de las regalías departamentales será aplicada conforme a datos oficiales que establezcan volúmenes de producción, extensión territorial, población e indicadores de pobreza – NBI, a través de una reglamentación especial.

Estos recursos deben financiar preferentemente programas y proyectos de inversión pública, que generen mayor impacto en las provincias y sean identificados como prioritarios por los Consejos de Desarrollo Provincial, de acuerdo a la planificación departamental.

ARTÍCULO 35. (PUEBLOS INDÍGENAS).- La ejecución directa o indirecta del diez por ciento (10%) que corresponde a los Pueblos Indígenas del Departamento de Santa Cruz será asignado de acuerdo a las necesidades, programas y proyectos presentados por las organizaciones o representantes de los Pueblos Indígenas respetando sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 36. (SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA).- El Ejecutivo Departamental, al formular el Presupuesto Departamental anual, determinará en base a los criterios señalados en los artículos precedentes de la presente Ley Departamental, los montos de las regalías departamentales correspondientes para su ejecución directa o indirecta en cada una de las provincias y Pueblos Indígenas del Departamento, garantizando la estabilidad económica y financiera del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las Secretarías Departamentales correspondientes de la Gobernación, deberán realizar los procesos de reestructuración gradual de cada una de las Subgubernaciones.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Durante la implementación y consolidación de los equipos de las Subgobiernaciones, se contará con el apoyo y asistencia del personal administrativo, técnico y jurídico de las instancias competentes de la Gobernación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Todos los procesos de contratación administrativa, programas y proyectos de inversión pública y otras actividades desarrolladas por las Secretarías Departamentales y entidades bajo tuición de la Gobernación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán concluirse en base a la Ley Departamental N° 13 y el Reglamento Transitorio para la Administración y Distribución de las Regalías Departamentales aprobado mediante Decreto Departamental N° 228, con sus respectivos decretos departamentales modificatorios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- El Ejecutivo Departamental deberá elaborar los Decretos Departamentales que reglamenten la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- El proceso gradual de implementación de la presente ley en cada una de las 15 provincias del Departamento comenzará a partir de la vigencia de la presente ley, debiendo iniciarse la sustanciación de los procedimientos, informes y estudios técnicos correspondientes, hasta el año 2021.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las leyes y normas contrarias a la presente ley, en especial se abroga la Ley Departamental N° 13 y se derogan los artículos 43 a 45 de la Ley Departamental N° 150, salvando lo previsto por la Disposición Transitoria Tercera.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines legales.

Es dada en el Municipio de Vallegrande, en las instalaciones de la “Sede Juvenil” a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FDO. HUGO ANTONIO SALMÓN RIVERO, Lily Luisa Ramos Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.